



LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE CHIAPAS

Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 091
Decreto No. 431, Tomo III de fecha miércoles 5 de marzo de 2014

Ley de Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Único

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el Estado de Chiapas, y tiene por objeto promover, fomentar, atraer y estimular todo tipo de inversiones a través del otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos, que generen más y mejores empleos dignos y productivos, promoviendo en todo momento la equidad, la igualdad de género y la interculturalidad entre la población, así como la sustentabilidad de los recursos naturales, elementos esenciales para erradicar la pobreza y promover el desarrollo y mejoramiento económico para un Chiapas exitoso.

El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento de esta Ley, con base en los principios contenidos en la misma.

Artículo 2º.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Economía, así como a los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con los sectores privado y social.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la Secretaría de Economía se coordinará con las demás Dependencias del Estado, Entidades Paraestatales e



instancias públicas, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de esta Ley.

La Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia, podrá interpretar esta Ley y su Reglamento para efectos administrativos, así como para emitir las disposiciones de carácter general que resulten necesarias para su adecuado cumplimiento, mismas que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3°.- Para los efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por:

- I. El Ejecutivo del Estado: Al Gobernador del Estado de Chiapas.
- II. La Secretaría: a la Secretaría de Economía.
- III. Ley: La Ley para el Desarrollo Económico y la Atracción de Inversiones en el Estado de Chiapas.
- IV. Consejo: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.
- V. Comités: Los Comités Técnicos de los Fondos.
- VI. Data Chiapas: Aplicaciones del Sistema de Información Económica.
- VII. Centros Chiapas Emprende: Centro de Desarrollo Empresarial y Empleo y los demás que se establezcan en coordinación con los órdenes de gobierno federal y municipal.
- VIII. SEIM: Sistema Estatal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados.
- IX. Reglamento: Reglamento de la Ley para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones del Estado de Chiapas.
- X. Promotor: Toda aquella persona física o moral que gestione y que logre el establecimiento de inversiones estratégicas o prioritarias en el Estado.
- XI. Incentivos: Los apoyos, estímulos, gestiones o beneficios previstos en la presente Ley para atraer inversiones.



XII. Inversionista: Toda aquella persona física o moral que comprometa y aporte recursos para el desarrollo y operación de proyectos de inversión productiva en la entidad.

XIII. Inversión Estratégica o Prioritaria: Todas aquellas inversiones de alto impacto económico y social que detonen el desarrollo económico del Estado o de una región del mismo, conforme a los parámetros que al efecto se establezcan en el Reglamento.

XIV. Fondos: Los fideicomisos o vehículos financieros creados con el objeto de dar apoyo, financiamiento, capacitación y asesoría a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado, así como a otros grupos o personas del sector social de la economía, y aquellos constituidos para atraer y retener inversiones, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 4°.- La presente Ley tiene como finalidad:

I. Definir, diseñar, instrumentar y fortalecer estrategias, programas y acciones específicas para lograr un desarrollo económico sustentable, así como para la promoción, atracción, consolidación y retención de inversiones y el desarrollo empresarial, encaminadas hacia un Chiapas Exitoso;

II. Fomentar la inversión en el Estado, a través de estímulos e incentivos claros y transparentes que otorguen seguridad institucional y certidumbre a los inversionistas, fortaleciendo la competitividad de las actuales empresas instaladas y facilitando el establecimiento de nuevas inversiones social y ambientalmente responsables, que generen empleos más estables, mejor remunerados y de un alto valor agregado.

III. Impulsar los sectores estratégicos y el uso y aprovechamiento de las energías renovables, de acuerdo con la vocación productiva del Estado, sustentando una economía verde cuyo propósito sea ofrecer seguridad y diversificación energética a la entidad, así como contribuir a mitigar los efectos del impacto ambiental y del cambio climático, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la conservación y protección del medio ambiente.

IV. Dictar las medidas que propicien la competitividad de las empresas y del sector social de la economía, así como estimular una cultura emprendedora en la Entidad.



V. Promover el desarrollo económico de la entidad, a fin de impulsar su crecimiento equilibrado sobre bases de un desarrollo sustentable y del desarrollo de un capital humano capacitado y competitivo, así como del impulso al sector social de la economía.

VI. Fomentar la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes; sobre todo de aquellos sectores que propicien en mayor medida el desarrollo de capital humano; la innovación, investigación, el desarrollo y la transferencia del conocimiento y las tecnologías; así como los de mayor impacto en modernización y competitividad logística.

VII. Promover la Mejora Regulatoria en el Estado, desarrollando e implementando mecanismos de cooperación entre las distintas dependencias y organismos estatales, así como entre los tres órdenes de Gobierno, logrando un impacto positivo en la competitividad del Estado y los municipios.

VIII. Incentivar la organización asociativa y colaboración de empresas y centros de investigación e innovación tecnológica, particularmente en los sectores definidos como estratégicos, con el objetivo de consolidar el desarrollo de la economía del conocimiento.

IX. Propiciar un marco jurídico que aliente a las inversiones, así como instrumentos de simplificación y desregulación administrativa de trámites y servicios en el Estado para evitar discrecionalidad y cargas innecesarias a la sociedad y al sector empresarial.

X. Fomentar el crecimiento industrial ordenado y descentralizado, a través del establecimiento y consolidación de parques y zonas agroindustriales en las distintas Regiones Económicas del Estado.

XI. Fortalecer la infraestructura logística, comercial, industrial y de servicios existentes en el Estado.

XII. Generar y consolidar un Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados transversal e integral, para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades de mercado, que hagan posible contar con la información económica, geográfica y estadística, suficiente y oportuna, y los instrumentos o herramientas necesarias que sirvan de apoyo a los



procesos de planeación, promoción y consolidación de las inversiones en el Estado; además de contar con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico.

XIII. Promover, establecer y consolidar mecanismos financieros que permitan disponer de mayores recursos para el desarrollo económico y la atracción de inversiones en la Entidad.

XIV. Estimular el comercio exterior con especial énfasis en el desarrollo de programas estratégicos que impulsen el desarrollo y promoción de la oferta exportable, así como el fortalecimiento de cadenas productivas, el desarrollo de proveedores y la captación de divisas.

XV. Fomentar la creación y el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, promoviendo en su favor instrumentos de financiamiento accesibles y gestionar apoyos municipales, estatales y federales.

XVI. Fomentar y apoyar el posicionamiento de los productos elaborados en Chiapas en los mercados nacionales e internacionales, que fortalezca la imagen de un estado productivo y competitivo.

XVII. Promover la coordinación de acciones en materia económica entre la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y el sector privado y social de la economía.

XVIII. Impulsar la celebración de convenios de capacitación con instituciones educativas nacionales y extranjeras para el fortalecimiento de las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas de los sectores productivos secundarios y terciarios.

XIX. Promover el uso de tecnologías de información y de comunicación.

XX. Hacer uso de leyes, reglamentos y demás instrumentos legales vigentes, que den mayor eficacia y certeza a la atracción y consolidación de las inversiones.

XXI. Los demás objetivos que se establecen en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría y los Ayuntamientos, acordarán las bases de coordinación para la realización de



acciones conjuntas en materia de desarrollo económico y atracción de inversiones, mismas que deberán estar alineadas a lo establecido en la Ley, el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, y tomar en cuenta las opiniones que a este respecto emita el Consejo.

Título Segundo

Del Consejo Consultivo

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 6°.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones en el Estado, es el órgano técnico y de consulta del Gobierno del Estado, para el otorgamiento de los incentivos y beneficios que otorga esta Ley al desarrollo económico y la inversión; de igual modo podrá participar o coadyuvar en la planeación e instrumentación de los objetivos y acciones a las que se refiere la presente Ley.

Artículo 7°.- El Consejo estará integrado de manera permanente por:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario de Economía, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III. El Subsecretario de Industrialización y Promoción de Inversiones de la Secretaría de Economía, quien fungirá como Secretario Técnico;

Fungirán como vocales:

- IV. El Secretario de Planeación y Programa de Gobierno;
- V. El Secretario de Hacienda;
- VI. EL Secretario del Campo;
- VII. El Secretario de Turismo;



VIII. El Secretario de Pesca;

IX. El Secretario del Trabajo;

X. El Consejero Jurídico de (sic) C. Gobernador;

XI. Director (sic) del Instituto de Energías Renovables;

XII. Cinco representantes de organismos empresariales;

XIII. Tres representantes del sector social de la economía; y,

XIV. Tres representantes de instituciones educativas de nivel superior.

Asimismo, de conformidad a los temas o asuntos a tratar en las sesiones del Consejo, podrá haber invitados especiales.

Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, los invitados tendrán voz mas no voto. En caso de empate, resolverá el Presidente del Consejo y, en su ausencia, el Secretario Ejecutivo.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Los miembros de los organismos empresariales y de la institución de Educación Superior serán propuestos por el Ejecutivo del Estado.

Artículo 8°.- Cuando se traten asuntos concretos, y por acuerdo de sus integrantes, el Consejo podrá invitar a titulares o representantes de dependencias u organismos de la administración pública federal, municipal u otro, quienes asistirán con derecho a voz pero sin derecho a voto. De igual forma, podrá invitarse a representantes de instituciones financieras o de organismos públicos, privados o sociales, que el propio Consejo estime pertinente.

Artículo 9°.- Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente con funciones de propietario para que cubra sus ausencias temporales a las sesiones. La designación del suplente, siempre deberá recaer en una misma persona y éste en el caso de los representantes gubernamentales tendrá el rango de



Subsecretario u homólogo, o bien el que se determine en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 10.- Al Consejo le corresponde de manera enunciativa más no limitativa las funciones siguientes:

I. Proponer tomando en cuenta los parámetros señalados en el Reglamento, los sectores prioritarios y estratégicos, así como las regiones en las cuales se debe impulsar la actividad económica del Estado.

II. Proponer a la Secretaría, así como a las instancias correspondientes, los incentivos y beneficios que deban otorgarse a las distintas actividades productivas, así como sus montos, plazos, términos y condiciones.

III. Analizar las solicitudes que para la obtención de incentivos presenten los particulares, y opinar sobre el otorgamiento o rechazo de los mismos.

IV. Emitir opinión respecto de las resoluciones que sobre modificación o cancelación de los incentivos otorgados, le presenten las instancias correspondientes.

V. Conocer y opinar sobre la operación, destino y presupuesto anual de los fondos o fideicomisos del sector económico, proponiendo a sus Comité (sic) Técnicos los ajustes que estime pertinentes.

VI. Proponer a las autoridades federales, estatales y municipales la generación, implementación y desarrollo de estímulos e incentivos, así como la verificación de la entrega de recursos, en dinero o en especie, a través de los fondos o fideicomisos o mediante mecanismos alternativos que a tales efectos se determinen, a las personas físicas o morales o instituciones que resulten favorecidas en términos de esta Ley.

VII. Difundir los estímulos e incentivos entre los diversos sectores económicos y sociales que representan.

VIII. Colaborar en la investigación, el desarrollo e innovación tecnológicos, para la competitividad de las empresas establecidas en el Estado.

IX. Colaborar en la elaboración de los programas de promoción y atracción de las inversiones nacionales y extranjeras.



X. Proponer programas para el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa en el Estado.

XI. Proponer Proyectos de Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa.

XII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado para su aprobación, el Reglamento del Consejo; y,

XIII. Las demás que le señale el Reglamento del Consejo y las que se requieran para el cumplimiento de sus objetivos, con base en lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 11.- El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez en el trimestre y de forma extraordinaria las veces que se requieran, siempre que sean convocadas por el Secretario Ejecutivo o, cuando menos, por tres de sus miembros, en los términos que fije el Reglamento del Consejo.

Artículo 12.- El Consejo sesionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o el Secretario Ejecutivo. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Artículo 13.- Contra las decisiones tomadas por el Consejo se podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Secretario Ejecutivo en el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que se combate; dicho recurso deberá ser contestado por el propio Consejo en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de que tenga conocimiento del mismo.

Artículo 14.- El Consejo será responsable de manejar con estricta confidencialidad la información y documentación que obtenga en el cumplimiento de sus funciones.

Título Tercero

Del Incentivo a la Inversión, Registro Empresarial y del Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados

Capítulo I



De los Incentivos y Estímulos a la Inversión

Artículo 15.- Además de lo dispuesto por las leyes fiscales federales y estatales vigentes, los tratados internacionales firmados por México, así como en el Plan Estatal de Desarrollo, las autoridades estatales competentes en los términos de esta Ley podrán otorgar incentivos a la inversión nacional y extranjera, para la instalación de una nueva empresa o para incrementar la capacidad de operación de una ya existente en la entidad con el fin de crear nuevas fuentes de empleo y de negocios.

Artículo 16.- Los incentivos que se podrán otorgar consistirán en:

I. Gestión de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales; asimismo, en coordinación con los Municipios de la entidad, proporcionar asesoría para la instalación y funcionamiento de las empresas.

II. Reducción de hasta el 60% del pago de derechos estatales.

III. Apoyos económicos para becas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén orientados a la productividad y competitividad en el empleo.

IV. Apoyos de hasta el 100% del costo de los estudios para la realización de infraestructura que propicien el asentamiento, instalación o expansión de las empresas, u otorgamiento de recursos económicos para su ejecución.

V. Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos.

VI. Otorgamiento en donación, venta condicionada, permuta, arrendamiento, comodato, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica que sirva de instrumento legal a través de los organismos estatales competentes, de bienes inmuebles propiedad del Estado o de los municipios con vocación industrial, agroindustrial o acorde al giro del proyecto, y condicionado exclusivamente a su aprovechamiento en la ejecución del proyecto de inversión.

VII. Aportaciones económicas directas en el desarrollo de proyectos estratégicos o prioritarios en la entidad, para:



a) La adquisición de bienes inmuebles propiedad del Estado o de particulares, necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión, los cuales no podrán superar el 30% del valor del inmueble, previo avalúo realizado por instituciones o peritos autorizados.

b) Aportación de hasta el 30% del valor total del proyecto, sujeto a disponibilidad presupuestal y preferentemente bajo un esquema de Asociación Público Privado.

VIII. Apoyos para establecer vínculos con proveedores potenciales de acuerdo al sector industrial o estratégico del que se trate.

IX. Todos aquellos programas, apoyos y otras aportaciones que apruebe la Secretaría o el Consejo Consultivo para el Desarrollo Económico y la Atracción de las inversiones, bajo el esquema de incentivos aquí previsto, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 17.- Todos los estímulos antes mencionados se sujetarán al límite de disponibilidad presupuestal de los programas y fondos destinados para dicho fin, así como de las autorizaciones correspondientes por parte de las instituciones competentes para otorgar dichos incentivos.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de los estímulos, el Consejo, o en su caso la Secretaría, están obligados a considerar y a razonar sus decisiones tomando en consideración la sustentabilidad del proyecto en cuestión, y con base en los siguientes criterios:

I. El número de empleos directos a generar.

II. La remuneración promedio de los nuevos empleos.

III. Número de empleos de nueva creación y remuneración promedio para jóvenes trabajadores de primer empleo.

IV. La correspondencia con los sectores y proyectos estratégicos de inversión para el desarrollo económico del Estado, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo.

V. El monto de la inversión directa.

VI. La ubicación del proyecto de inversión y la rentabilidad social del mismo.



VII. La contribución de la inversión a la innovación, al desarrollo tecnológico y científico.

VIII. El compromiso de permanencia en la entidad por el inversionista.

IX. El tiempo máximo para la creación de los nuevos empleos.

X. El tiempo máximo para la aplicación de la inversión.

XI. El fortalecimiento de la proveeduría de empresas locales.

XII. El volumen de exportación esperado.

XIII. Los programas de capacitación y desarrollo de capital humano que se lleven a cabo.

XIV. El consumo y tratamiento del agua.

XV. La compatibilidad del proyecto con los elementos ambientales que resulten involucrados en el mismo, analizando entre otros aspectos, el uso de tecnologías más limpias que permitan la eficiencia o diversificación energética, y la protección y el mejoramiento del medio ambiente, así como, en su caso, las medidas de adaptación y mitigación en materia de cambio climático.

XVI. La descentralización o dispersión geográfica de la inversión en el Estado, tomando en cuenta las regiones y sectores estratégicos, así como los municipios con menor índice de desarrollo humano.

XVII. Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento se consideren relevantes según el caso de que se trate, sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

Artículo 19.- La Secretaría será responsable de dar seguimiento a las solicitudes de incentivos incluyendo, en su caso, la gestión ante el Consejo, asegurándose de que a toda solicitud recaiga una respuesta oportuna. En ningún caso, se dará respuesta al inversionista en un periodo mayor a los 30 días hábiles, una vez que el inversionista haya entregado oportunamente toda la información que se le haya requerido por la Secretaría.



Artículo 20.- Para el otorgamiento de incentivos, la Secretaría, el Consejo y, en su caso los Comités Técnicos de los fondos, a través de la Secretaría, harán uso de un sistema de ponderación de los factores a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, el cual se establecerá en los lineamientos que a estos efectos emita el área competente de la Secretaría, dando prioridad para su otorgamiento, de acuerdo a la (sic) condiciones específicas del proyecto de que se trate, a lo siguiente:

I. A empresas que el Consejo considere debido a su condición estratégica o prioritaria y que detonen el desarrollo de la entidad.

II. A empresas que desarrollen infraestructura en parques o corredores industriales.

III. A empresas instaladas o que se encuentren en proceso de instalación y establezcan su domicilio fiscal en Chiapas.

IV. A empresas generadoras de empleo que se instalen en Municipios y localidades con situación económica desfavorable o con menor índice de desarrollo.

V. A empresas que inviertan en proyectos innovadores, con sustentabilidad ambiental, aprovechamiento de energías renovables, o en general que sean compatibles con la conservación y protección del medio ambiente.

VI. A empresas que sustituyan sus insumos importados, por el consumo de insumos, componentes, servicios o productos de origen local o regional.

Artículo 21.- Los incentivos serán intransferibles y su monto se determinará de acuerdo con lo establecido en esta ley, otras disposiciones legales y las normas reglamentarias derivadas de las mismas.

Artículo 22.- En caso de ser rechazada la solicitud del inversionista para ser considerado como sujeto de los incentivos a que se refiere esta Ley, la Secretaría deberá fundamentar y motivar las causas por las cuales no es aceptada, dejando a salvo los derechos del interesado para volverla a solicitar, una vez satisfechas las omisiones o falta de requisitos.

Artículo 23.- Los inversionistas que decidan invertir en el Estado, deberán celebrar convenios con las dependencias correspondientes en donde se especifiquen los



términos y condiciones de los incentivos otorgados en los términos de los Artículos de esta Ley.

Artículo 24.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios de disminución arancelaria en las tarifas por el cobro de servicios profesionales prestados por los Notarios Públicos del Estado, respecto de aquellos trámites notariales que requieran las empresas con motivo de las inversiones que realicen y que generen empleos en el Estado.

Dichos convenios se tomarán de común acuerdo con el Consejo Estatal de Notarios del Estado de Chiapas.

Artículo 25.- El Ejecutivo Estatal expedirá o propondrá los ordenamientos jurídicos que considere pertinentes para otorgar los incentivos que puedan atraer las inversiones que requiera el Estado para su desarrollo económico, tomando como base las propuestas hechas por el Consejo Consultivo de acuerdo a las funciones que le han sido conferidas a dicho órgano colegiado en esta materia en el Artículo 10, de la presente Ley.

Artículo 26.- La Secretaría asignará una ventanilla para la atención, recepción e información de incentivos y beneficios, así como para informar su situación ante el Consejo y la determinación que éste adopte.

Capítulo II

Del Registro Empresarial Estatal

Artículo 27.- En el Registro Empresarial del Estado quedarán inscritas las empresas que pretendan acceder a los estímulos y beneficios que se establecen en la presente Ley, por lo que la inscripción será estrictamente voluntaria en los términos que fije el Reglamento.

El Registro Empresarial del Estado quedará a cargo de la Secretaría.

Artículo 28.- Las empresas inscritas en el Registro quedan obligadas a citar la clave de registro que les corresponda, en todos los trámites que realicen ante la Secretaría.



Artículo 29.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia, entregará a la empresa, el certificado de registro correspondiente.

La inscripción, modificación, refrendo o cancelación del Registro Empresarial del Estado serán gratuitos.

Capítulo III

Del Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados

Artículo 30.- La Secretaría tendrá a su cargo la conformación de un Sistema integral y transversal de Información Económica y de Inteligencia de Mercados del Estado de Chiapas, en el cual se recopilarán y procesarán en forma accesible y expedita los datos disponibles en la materia, para que los agentes económicos puedan acceder a los mismos en forma oportuna, y utilizar la información contenida en dicho sistema en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de sus actividades, negocios e inversiones en la entidad, o fuera de ella en los mercados nacionales o internacionales.

Adicionalmente dicho Sistema de Información contará, entre otros elementos, con indicadores de evaluación de seguimiento y desempeño de los programas y proyectos en materia de desarrollo económico impulsados o promovidos por la Secretaría, o bien por otras instancias gubernamentales, así como un banco o acervo con los estudios elaborados o que se formulen para la realización de proyectos de inversión o de negocios y que son patrimonio del Estado.

Artículo 31.- La Secretaría, tomará como base el Sistema de Información Económica y de Inteligencia de Mercados para implementar y desarrollar diversas aplicaciones informáticas, financieras, de atracción de inversiones, de desarrollo empresarial y de negocios, y de oportunidades o nichos de mercado, con la finalidad de aprovechar y utilizarlas como herramientas para la toma de decisiones, así como para la promoción y consolidación de las inversiones en el Estado.

Artículo 32.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal vinculadas con la actividad económica, turística, de servicios e infraestructura, así como los Ayuntamientos Municipales, tendrán la obligación de facilitar los datos, reportes e informes que sean generados por las mismas y que estén relacionadas con el desarrollo económico y la atracción de inversiones; así como los que le



sean requeridos por los Sistemas de Información de la Secretaría, a fin de que la información del Estado pueda integrarse de manera uniforme, oportuna, fidedigna y completa, privilegiando siempre el acceso a la información pública y la transparencia, en términos de la legislación vigente en la materia.

Artículo 33.- La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con entes públicos, dependencias y entidades del Gobierno Federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con instituciones académicas y con los sectores privado y social, para promover su participación en la generación y difusión de la información económica de Chiapas.

Capítulo IV

De los Fondos o Mecanismos Alternativos

Artículo 34.- El Gobierno del Estado, a través de los fondos o fideicomisos coordinados u operados por la Secretaría, dará atención de manera integral a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de Chiapas; así como al sector social de la economía y para la generación y atracción de inversiones productivas, con capital, apoyos directos, financiamiento, capacitación, consultoría y otros mecanismos alternativos que a esto (sic) fines se establezcan, de manera accesible, oportuna y competitiva.

Artículo 35.- En el presupuesto de egresos del Poder Ejecutivo del Estado se considerará anualmente, una cantidad para apoyo a la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como para el fortalecimiento del sector social de la economía y la generación y atracción de inversiones, dicho recurso se canalizará a través de los fondos o fideicomisos constituidos para tales efectos.

Artículo 36.- Los fondos, fideicomisos o mecanismos alternativos, se constituirán y operarán de acuerdo con las disposiciones legales mediante las cuales se constituyan, y observarán las finalidades y objetivos que se prevén en la Ley.

Capítulo V

De los Promotores



Artículo 37.- Para la atracción de inversiones estratégicas o prioritarias en el Estado, se le otorgará al promotor un porcentaje cuyo monto será determinado por el Reglamento el cual equivaldrá a una parte del valor económico del estímulo otorgado por el Estado a los inversionistas, dicho porcentaje será otorgado a través de la Secretaría.

Artículo 38.- El Reglamento definirá aquellas inversiones consideradas como estratégicas o prioritarias y establecerá las bases y condiciones para el otorgamiento del apoyo al que hace referencia el artículo anterior. Para estos efectos el Consejo otorgará en cada caso la calificación de inversión estratégica o prioritaria.

Título Cuarto

De la Mejora Regulatoria

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 39.- Se entiende por mejora regulatoria, el conjunto de acciones que transparentan y eficientizan el marco jurídico aplicable a las actividades económicas, y facilitan, simplifican y agilizan los mecanismos, procedimientos, actos y resoluciones que rigen y reglamentan el acceso a los distintos servicios relacionados con la creación, instalación y consolidación de las empresas o unidades económicas, en todas sus fases productivas.

Artículo 40.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria (COESMER), es órgano desconcentrado de la Secretaría que tiene como finalidad potencializar la competitividad en el Estado de Chiapas a través de la simplificación administrativa y la desregulación de diferentes normas, ofreciendo mecanismos y herramientas de mejora a las pequeñas y medianas empresas como son: Ventanilla Única de Gestión Empresarial (VUGE) y Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), entre otros, que se realizan en coordinación con los municipios de la entidad y la federación.

Artículo 41.- Para el desarrollo de las atribuciones y objetivos conferidos a la COESMER, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Mejora Regulatoria, y



demás disposiciones aplicables, en concordancia con los objetivos previstos en esta Ley.

Capítulo II

Del Fomento a la Competitividad, Desarrollo Económico y Atracción de Inversiones en el Ámbito Municipal

Artículo 42.- Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, dictarán la normatividad que deberá regir en esta materia, tomando en consideración los objetivos y el marco regulatorio previsto en esta Ley, desarrollando o determinando las siguientes bases:

I. Las autoridades responsables, régimen de actuación y los procedimientos para fomentar la competitividad, el desarrollo económico y la atracción de inversiones en el Municipio.

II. Las disposiciones en materia de mejora regulatoria y autoridades responsables de la misma; para lo cual tomarán como base la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Chiapas.

III. En su caso, los esquemas necesarios para estimular e incentivar a las empresas, y las autoridades u organismos facultados para gestionarlos, otorgando los incentivos que procedan, de conformidad con las actividades sujetas a fomento económico y atracción de inversiones, según lo determine dicho orden de Gobierno.

IV. Los medios de defensa que los particulares podrán hacer valer contra sus resoluciones y el procedimiento a observar.

V. Las demás disposiciones que consideren necesarias para lograr el cumplimiento del objeto de la Ley.

Título Quinto

De las Visitas de Verificación, Sanciones y Eecursos (sic) Administrativos



Capítulo I

De las Visitas de Verificación

Artículo 43.- Tratándose de los incentivos fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, la Secretaría de Hacienda del Estado podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación, en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias fiscales aplicables.

En el caso de incentivos no fiscales otorgados a los inversionistas o empresarios, La Secretaría en el ámbito de su competencia podrá realizar a éstos visitas de inspección o verificación en los términos de esta Ley, y en todo lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar visitas de verificación a los inversionistas o empresarios a los que les hubieren otorgado alguno de los incentivos a que se refiere esta Ley, en términos de lo dispuesto en sus bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Las visitas de inspección o verificación que realicen las autoridades antes mencionadas, tendrán por objeto comprobar la permanencia de las condiciones y los requisitos legales, así como el cumplimiento de compromisos que se consideraron para el otorgamiento de los incentivos.

Artículo 44.- Para practicar visitas, el personal autorizado deberá estar provisto de orden escrita, con firma autógrafa, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según sea el caso. La orden deberá precisar el establecimiento, lugar o zona en que ha de verificarse la visita, su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 45.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 46.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad estatal o municipal competente, según corresponda, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden



escrita de la visita, de la que deberá dejar copia al visitado, su representante o a quien se encuentre en el lugar en que deba practicarse la diligencia.

Artículo 47.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos nombrados por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a nombrarlos. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiéndose las mismas reglas para su nombramiento.

Artículo 48.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 49.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado.
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia.
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita.
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó.
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.
- VII. El objeto de la diligencia.
- VIII. Los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los verificadores.
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negare a firmar el visitado o su representante legal o la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, se asentará la razón relativa.



Artículo 50.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Concluido el término señalado en el párrafo anterior, se abrirá de oficio el término de tres días hábiles para formular alegatos, concluido el cual la autoridad dentro de los diez días hábiles siguientes deberá emitir su resolución.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 51.- Los promotores, agentes económicos, beneficiarios, o las empresas que obtengan cualquiera de los beneficios comprendidos en el artículo 16 y demás relativos de esta Ley, ya sea mediante declaraciones falsas o dolosas, o bien, al incumplir las obligaciones del programa o proyecto económico al que se hubieren comprometido, estarán obligados a devolver todas las prestaciones en dinero o en especie que les hayan sido conferidas, incluidos sus intereses generados desde el día que le fueron otorgados conforme a lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chiapas, en la proporción en que hayan incumplido y serán acreedores adicionalmente de las multas, recargos y actualizaciones de acuerdo a lo estipulado en el Código de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 52.- Para la fijación del monto de la sanción, deberá tenerse en cuenta el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y las condiciones económicas del infractor.

En todos los casos las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y considerar los criterios señalados en el párrafo anterior, y apegarse a lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

Artículo 53.- Los empleados y funcionarios que no cumplan con eficacia y diligencia las obligaciones que les señala esta Ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



Capítulo III

De los Recursos

Artículo 54.- Contra las resoluciones administrativas que dicten (sic) la Secretaría, en aplicación de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, procede el recurso de revisión, el cual será optativo, y se tramitará conforme a lo previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas

Artículo 55.- Admitido el recurso, quedará suspendida la resolución impugnada siempre y cuando, tratándose de multas, el importe de éstas sea garantizado conforme a las disposiciones del Código de Hacienda Pública del Estado.

Artículo 56.- Las resoluciones no recurridas dentro del término legal, las que se dicten al resolver el recurso y sobre las cuales no se interponga medio legal de defensa o aquellas que lo tengan por no interpuesto y a las que no se interponga medio legal de defensa, tendrán administrativamente el carácter de definitivas y serán cosa juzgada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

T r a n s i t o r i o s
Periódico Oficial No. 091
Decreto No. 431, Tomo III de fecha miércoles 5 de marzo de 2014

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Fomento Económico y Atracción de Inversiones publicada en el Periódico Oficial del Estado número 051, de fecha 3 de octubre de 2007, y se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento legal.

Artículo Tercero.- En ejercicio de las facultades que tiene conferidas el Ejecutivo Estatal, proveerá lo conducente con la finalidad de que se lleven a cabo los actos necesarios para instrumentación de los mecanismos e instituciones previstas en este ordenamiento, así como para la constitución, actualización o consolidación de los fondos o fideicomisos previstos en la presente Ley.



CONSEJERÍA
JURÍDICA DEL
GOBERNADOR
GOBIERNO DE CHIAPAS

Artículo Cuarto.- En el Presupuesto de Egresos del Estado, anualmente deberán de preverse recursos presupuestales adicionales destinados específicamente al cumplimiento de los fines y programas a desarrollar por la Secretaría, sus órganos desconcentrados, así como para la instrumentación y desarrollo de los mecanismos, instituciones, fondos o fideicomisos mencionados en el artículo anterior, en los términos establecidos en esta Ley, para lo cual las dependencias normativas del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo de inmediato las acciones necesarias para la debida observancia del presente ordenamiento.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 04 días del mes de marzo del año dos mil catorce.- D. P. C. Neftalí Armando del Toro Guzmán.- D. S. C. Hortencia Zuñiga Torres.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.